

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCES VERBAL DE RESPONSABILIDAED CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Rad: 17001-40-03-011-2020-00416-00
DEMANDANTE: DORA CARMENZA RIOS PATIÑO
DEMANDADO: MATEO SERNA CASTAÑO
JUAN GUILLERMO VELASQUEZ CASTAÑO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La demandante Dora Carmenza Ríos Patiño por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva a continuación de proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Dora Carmenza Ríos Patiño contra de los aquí ejecutados.

1.2 Como fundamentos fácticos expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen.

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de daño emergente al que fueron condenados solidariamente en sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, de igual forma por los intereses de mora correspondientes.
2. DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.038.000) por concepto de costas liquidadas en auto proferido el 9 de febrero 2022, de igual forma por los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por estado a los ejecutados Mateo Serna Castaño y Juan Guillermo Velásquez Castaño en providencia del 24 de febrero de 2022, notificada por estado No 034 del 25 de febrero de 2022.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Dora Carmenza Ríos Patiño contra Mateo Serna Castaño y Juan Guillermo Velásquez Castaño a continuación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado con el No. 17001-40-03-011-2020-00416-00.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Mateo Serna Castaño y Juan Guillermo Velásquez Castaño, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000).

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac9665daade8177b1240208835567eb54c766ff953d4d929b1dede8b42bfd**

Documento generado en 24/03/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>